

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00350-00
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El ciudadano **David Ricardo Racero Mayorca**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto Distrital No. 749 del 10 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”*.

Este Despacho, mediante proveído del 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior mediante memorial enviado a través de correo electrónico, el cual debe entenderse radicado el 14 de agosto de 2020, se cumplieron con las exigencias descritas en forma oportuna (archivo 2 expediente digitalizado), motivo por el cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el ciudadano **David Ricardo Racero Mayorca** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demanda a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

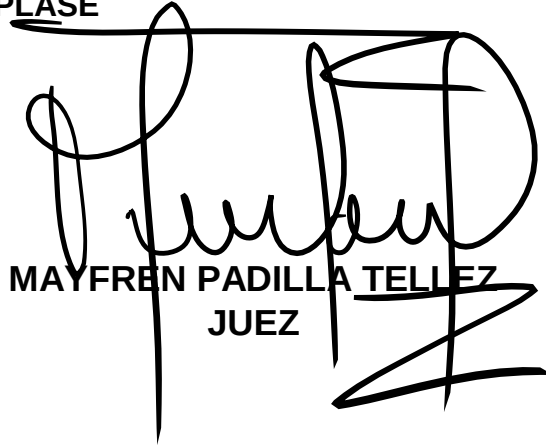
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría, a través de aviso fijado en el sitio web de esta jurisdicción, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 5º, del artículo 171 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d34e71ddca3b9cd1e18d63d8b58861d1e7dc2440e6d0ae7257a61321b3fdee**

Documento generado en 26/07/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-0038-2015-00367-00
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA PÉREZ CALDÓN y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.	

Revisado el expediente se advierte que el día 15 de octubre de 2020, en forma no presencial se inició la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron pruebas documentales y se recibieron los testimonios de Blanca Lilia Cortes y Adán Guerrero, no obstante, el Despacho determinó que para la recepción de los demás testimonios decretados no estaban dadas las garantías del debido proceso que le asiste a las partes, el principio de legalidad e inmediación respecto de la práctica de la prueba testimonial, ya que el testigo debe estar libre de todo apremio, razón por la cual se les indicó a las partes que la fecha y hora para la celebración de la audiencia de recepción de testimonios se señalará una vez estén dadas las condiciones para su recepción en forma presencial.

Así las cosas, el Despacho procede a programar la continuación de la citada diligencia.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a que se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de los señores Henry de Jesús Ruiz Polo, César Augusto Salazar Moreno, Juan Gabriel Espitia López, German David Peña Montalvo, Jefferson Darío Ortega, Luis Olaya Sánchez, Wilman Raúl Guerrero, Dina Marcela Cubides y Olga Mercedes Gurrero, tal como se advirtió en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de octubre de 2020, para llevar a cabo la recepción de dichos testimonios se requiere la comparecencia de estos en forma presencial en la sede del Juzgado, en la fecha que a continuación se indica.

Igualmente se informa a los apoderados que podrán comparece a dicha diligencia, si lo consideran pertinente, o en su defecto lo podrán hacer a través del enlace que se adjunta a esta providencia de la plataforma de video conferencias Lifesize.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

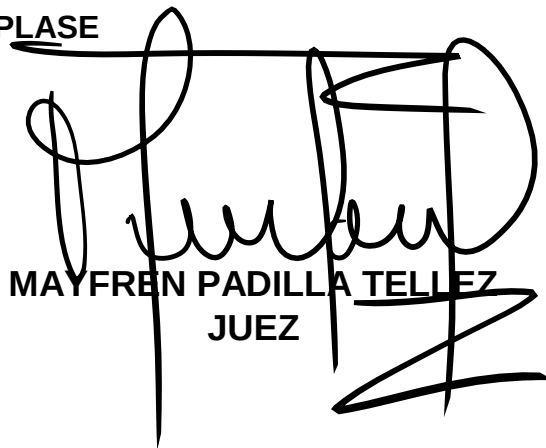
PRIMERO: Fijase como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el **lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10107923>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: El apoderado de la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la Sede Judicial de el CAN- Aydee Anzola Linares, en la fecha y hora antes señaladas, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Demandante:

framubarabogado@yahoo.es

Demandado:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c971942a208cbee889e89ed5fa58296cc91bbc8f13f0b525e584d5822a319f

Documento generado en 26/07/2021 04:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00324-00
DEMANDANTE:	GRUPO AR S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, dentro del término legal contestó la demanda, a través de apoderada judicial (archivo 03 expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Habitat, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 18 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**

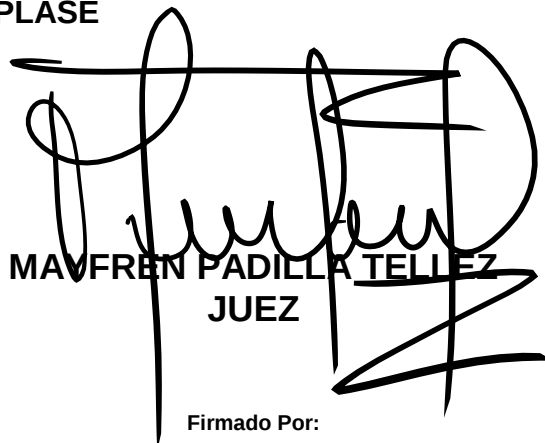
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/10107442>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Rosa Carolina Coral Quiroz, identificada con la C.C. 53.167.119 de Bogotá, portadora de la T.P. 237.489 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 11, archivo 08 cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4753034e35813c96ca0e29426e8cf5dce8879a9e49d721eaf86e7e1e8259e4f7**
Documento generado en 26/07/2021 04:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00218-00
DEMANDANTES:	FELIPE BASTIDAS PAREDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito allegado el día 3 de junio de 2021 a las 4:18 p.m. a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹, el apoderado de la entidad demandada Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá, interpone recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2021 (archivo 8 cuaderno de medida cautelar, expediente digitalizado), mediante el cual se decretó la suspensión provisional del artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, deprecada en el expediente de la referencia.

A las 4:22 p.m. de ese mismo día se recibió memorial de alcance al recurso interpuesto (archivo 10 cuaderno de medida cautelar expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto, archivo 9 cuaderno de medida cautelar, expediente digitalizado.

1. (...)

5. **El que decreta**, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado a los demás sujetos procesos del recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el 25 de junio de 2021.

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir el cuaderno de medida cautelar digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

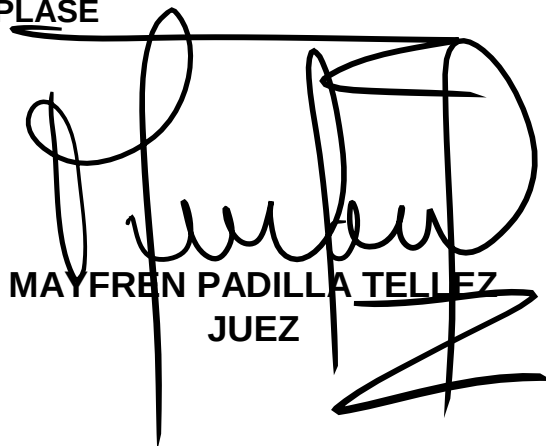
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, contra el auto del 28 de mayo de 2021 que dispuso decretar la suspensión provisional del artículo 91 del Distrital No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2021 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”*, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Remítase copia digitalizada del cuaderno de medida cautelar al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665c7d0a5fb896d1244b3abbf307f29ade358fc1f1962c9dbf3331010b2fdfd**

Documento generado en 26/07/2021 04:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00020-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se rechaza la demanda.	

La sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 53686 del 30 de julio de 2018, 17642 del 20 de mayo de 2019 y 28324 del 16 de julio de esa anualidad, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

La apoderada de la sociedad demandante mediante escrito radicado por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020 a la 5:51 p.m., presenta subsanación de la demanda para lo cual llegó copia de escritura pública junto con el certificado de existencia y representación legal donde se refleja que la Doctora Andrea María Orrego Ramírez, en efecto ostenta la calidad de apoderada general de la sociedad demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Vencido entonces el término otorgado, procede el Despacho a resolver si es procedente o no admitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C.P.A.C.A. regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

(subrayado por el Despacho)

En el presente asunto, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se previno a la sociedad demandante para que cumpliera con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y allegara copia de la escritura pública en la que conste que la doctora Andrea María Orrego Ramírez, ostenta la calidad de apoderada general de ésta, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días.

La anterior providencia se notificó por estado el día 16 de septiembre del mismo año, lo que significa que el término concedido corrió desde el 17 hasta el 30 de ese mes y año.

Verificado el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, se advierte que el mismo se remitió al correo electrónico del Despacho el día 30 de septiembre de 2020 a las **5:51 p.m.**, tal como se constata del pantallazo de correo electrónico que se visualiza a folio 3 del archivo 2 del expediente digitalizado, lo que significa que fue presentado luego culminada la jornada laboral, y se entenderá recepcionado al día hábil siguiente, esto es, el 1° de octubre de 2020, fuera del término legal.

Sobre la oportunidad de la presentación de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 109.- Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrá el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término. (subrayado por el Despacho)

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. **PSAA07-4034 del 14 de mayo de 2007** emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de junio de 2007, los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el servicio al público y actividades laborales se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., donde se excluirán aquellos adscritos al Sistema Penal Acusatorio con funciones de control de garantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda de la referencia se presentó en forma extemporánea, lo procedente es rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

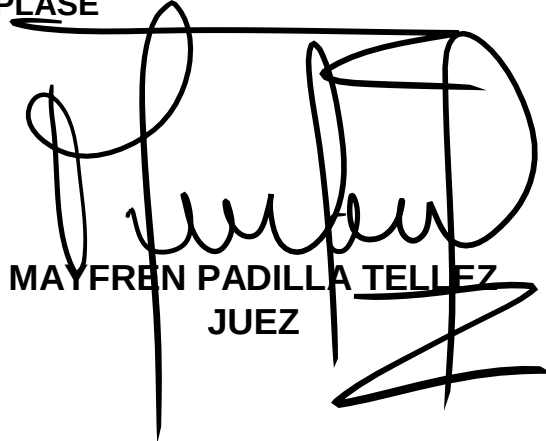
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b1d6a2d5ae2d9a6efe8d6fe28db53e620156b8852b3998db960023fed4e92**

Documento generado en 26/07/2021 04:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>